Núm.

ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS: DELIMITACIÓN. **TOXICOMANÍA**

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO Fiscal

Palabras clave: robo con fuerza en las cosas, atenuantes, toxicomanía.

ENUNCIADO

ED y DR en el día de la fecha, y en esta localidad, fueron sorprendidos cuando se encontraban junto a una furgoneta cuya puerta se encontraba abierta, tras ser forzada con un instrumento sin determinar, de la que sustrajeron una serie de objetos que no han sido recuperados, entre ellos un móvil y un navegador. El propietario del vehículo, que una hora antes lo dejó cerrado, presenció que alguien estaba sacando cosas de su coche, por lo que al verse sorprendidos huyeron del lugar con diferentes objetos, iniciándose una persecución que culminó, cuando al ver el perjudicado a la policía, les contó lo sucedido logrando su detención momentos después, sin conseguir recuperar más objetos que los arrojados por los detenidos y que recuperó la policía, ni intervenir objeto o instrumento alguno en su poder. El vehículo sufrió daños tasados en 200 euros. Ambos detenidos fueron reconocidos por el médico forense que informó que no presentaban sintomatología aguda apreciable, pese a ser consumidores habituales, ni precisaron asistencia médica; y que según manifestaron llevaban un tratamiento con metadona desde hace tres años.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- 1. Calificación jurídica: delitos, consumación, circunstancias modificativas: toxicomanía.
- 2. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. El supuesto del caso propuesto es habitual y constantemente resuelto por nuestros tribunales. Básicamente a través del mismo se puede entrar en diferentes consideraciones en relación con el tipo delictivo objeto de aplicación, la consumación del mismo, así como la presencia o no de circunstancias que pueden atenuar o eximir de la responsabilidad.

La consideración delictiva del hecho parece evidente a la vista de los datos del caso, porque nos encontramos ante la apertura de un objeto cerrado, como es el coche en concreto, para apoderarse de los objetos que pudiesen beneficiarles. El propietario sorprende a las personas sacando objetos de su vehículo, las cuales huyen siendo perseguidas por aquel, logrando la detención con la ayuda de la policía que se encontraba en las inmediaciones del lugar de los hechos. Es obvio que cualquier concreción de los hechos debe venir avalada por pruebas de cargo suficiente, obtenidas lícitamente, e introducidas en el juicio oral con arreglo a los principios de contradicción, publicidad, oralidad e inmediación, pero del simple relato de las circunstancias que acontecieron, se desprenden elementos que otorgan claridad: la presencia del propietario, la persecución, la intervención policial, la no recuperación de objetos sustraídos, y la no intervención de objetos a los detenidos. Estos datos adecuadamente introducidos en el juicio oral, según lo dicho, suscitarán pocas dudas en relación con la calificación de los hechos, pues aunque las posibles actitudes de la defensa, que tratará de rebajar la respuesta penal solicitando la aplicación de un delito de hurto (art. 234 CP), aludiendo a que sus defendidos no tenían instrumentos para forzar la puerta del vehículo, y que la misma se encontraría abierta, poca consistencia tendría tal argumentación ante las declaraciones del perjudicado, así como ante la presencia de unos daños compatibles con un forzamiento del mismo, que provocó daño objeto de responsabilidad civil. Así pues nos encontraríamos ante un delito de robo con fuerza en las cosas de los artículos 237 y 238.3 y 4 del Código Penal, pues concurrían los elementos de este delito: a) ánimo de lucro, evidenciado por la intención de apoderarse de cosas muebles, consiguiéndolo en parte; b) así como la fuerza desplegada para vencer la resistencia del objeto cerrado, utilizando en el presente caso para ello objetos indeterminados. Es decir, concurren los elementos objetivos y subjetivos que permitirían aplicar el tipo mencionado, que protege el patrimonio de las personas frente a los actos de apoderamiento llevados a cabo por terceros.

Cabe preguntarse si el delito objeto de aplicación debe hacerse en su consideración de consumado o de intentado, ya que se localizaron objetos que fueron arrojados por los detenidos en su huida. Resulta evidente que tuvieron dichos objetos, y otros no encontrados, a su disposición por un tiempo suficiente como para proceder a la realización de actos que impidieran su recuperación. Es decir, desde que inician la comisión del delito hasta que finalmente son sorprendidos y finalmente detenidos, han dispuesto de los objetos que sustrajeron, los cuales si bien han sido recuperados parcialmente, otros no lo han sido, por lo que aunque pudieran verse elementos para construir un delito intentado de robo con fuerza, es claro que no sería aplicable el artículo 16 del Código Penal, porque han realizado todos los actos del delito, se han apoderado de objetos que no han sido recuperados, pese a la actuación tanto del perjudicado como de la policía. Estaremos ante un delito consumado de robo con fuerza en las cosas.

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 97

Es necesario valorar a la vista del texto del caso, si es posible aplicar alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, concretamente la posible apreciación de una circunstancia atenuante o una eximente completa o incompleta.

Es sabido que el consumo de drogas tóxicas o estupefacientes puede ocasionar deterioros mentales que pueden conducir a la anulación del juicio o conocimiento o la voluntad. En estos casos la eliminación de esa capacidad elimina la imputabilidad, en cuyo caso sería aplicable el artículo 20.1 del Código Penal, es decir, una causa de exclusión de la responsabilidad, por resultar del deterioro mental una imposibilidad de conocer lo que hace o de actuar de manera distinta; en estos casos se deberá acreditar, además de la toxicomanía del sujeto, que en el momento de la comisión del hecho delictivo se encontraba con un déficit cognitivo e intelectivo completo y absoluto, al instalarse de manera estable en la persona, o bien porque actuó como consecuencia del síndrome de abstinencia pleno, que se equipara al trastorno mental transitorio de la anterior regulación, al que se refiere el artículo 20.2 del actual Código Penal.

La consecuencia penal de una intoxicación basada en el consumo de drogas, que no produzca efectos plenos en las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto adicto a dichas sustancias, o si se trata de un síndrome de abstinencia limitado, sería la apreciación de una eximente incompleta a que se refiere el artículo 21.1 del citado Código, resultando necesario que se acredite normalmente con dictámenes médicos, que el sujeto se encontraba con ese estado de deterioro mental al ejecutar el hecho delictivo.

La simple atenuación de la responsabilidad, a que se refiere el artículo 21.2 del Código Penal, será de aplicación cuando en el caso concreto quede demostrado de manera suficiente, la condición de toxicómano del sujeto, así como la dependencia de sustancias específicas que produzcan trastornos importantes en las condiciones mentales que le impidan utilizar los resortes psíquicos.

La jurisprudencia ha dicho en relación con esta cuestión que:

- La mera condición de toxicómano no supone apreciación de atenuante o eximente.
- La adicción grave y que sea la condición por la que comete el delito será considerada atenuante del artículo 21.2 del Código Penal.
- Si se trata de una intoxicación o de un síndrome de abstinencia que afecte a las facultades intelectivas y volitivas del sujeto, nos hallaremos ante un supuesto de eximente incompleta de los artículos 20.2 y 21.1 del Código Penal.

Pueden citarse como sentencias que siguen esta consolidada doctrina jurisprudencial, las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2004 y 26 de mayo de 2005, entre otras muchas.

En este sentido, aplicando la doctrina al caso concreto, debe decirse que para que opere la eximente incompleta, cuya aplicación indudablemente se pediría por la defensa de los detenidos, se precisa

una profunda perturbación, que sin anular, disminuya la capacidad de culpabilidad, aun conservando la apreciación de la antijuridicidad del hecho que ejecuta. Por tanto, se deberá probar el producto que se consume, la dosis que se consume, la antigüedad de la adicción, así como la trascendencia tenida para la comisión de los hechos. Y en este caso solo se menciona un consumo habitual, un tratamiento con metadona, de lo que no se infiere una larga drogadicción, ni un efecto causal respecto del delito cometido, pues no se precisó asistencia médica en el momento de la detención ni posteriormente, en el reconocimiento, ni tenían sintomatología aguda apreciable, por lo que debería ser objeto de aplicación exclusivamente la atenuante del citado artículo 21.2 del texto penal.

2. Por tanto, a la vista del caso, siempre teniendo en cuanta las consideraciones arriba mencionadas, tras la celebración del pertinente juicio, deberían ser castigados los detenidos, como autores de un delito de robo con fuerza en las cosas, consumado, de los artículos 237 y 238 del Código Penal, con la apreciación de la atenuante del artículo 21.2, lo que determinará la apreciación de la pena en su grado mínimo, así como la responsabilidad civil correspondiente por los daños causados y por los objetos no recuperados.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 16, 20.1 y 2, 21.1 y 2, 237 y 238.
- SSTS de 23 de junio de 2004 y 26 de mayo de 2005.

REVISTA CEFLEGAL. CEF, núm. 97 109